

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES VI

Caracas, jueves 20 de marzo de 2025

Número 43.091

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Henry David Cubillán Valero, como Gerente General de Control Aduanero y Tributario, en calidad de Encargado.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Angélica María Gianini Guerrero, como Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia, en calidad de Titular.

#### MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico en Equipos de Cocción de Uso Doméstico.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Transformadores de Potencia. Generalidades.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Lámparas LED.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión de Sobreviviente, a la ciudadana Mery Rutilia Ríos de Cartaya.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Calzado Escolar.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional: la Norma 557:2024 Conductores de Aleación de Aluminio 6201-T81 y 6201-T83 de Trenzado Concéntrico. Requisitos. (3ra. Revisión).

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Osorio Castillo, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Marín Graterol, como Director Estatal de la Unidad Territorial Agrícola del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Miranda, como cuentadante y responsable de los fondos de avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Los Teques).

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación al Personal Docente, Administrativo y Obrero, que en ella se especifica.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A., de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

#### DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se ordena la publicación de los traspasos de créditos presupuestarios dentro de gastos de capital de la Defensa Pública, por la cantidad que en ella se especifica.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 19 de marzo de 2025

214°, 166° y 26°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1° de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2025/000023

**Artículo 1.** Designo al ciudadano **HENRY DAVID CUBILLAN VALERO**, titular de la cédula de identidad **V-15.714.816**, como **Gerente General de Control Aduanero y Tributario** en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el Artículo 4 de la Providencia Administrativa SNAT/2024/000075, de fecha 09 de julio de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.944 de fecha 19 de agosto 2024.

**Artículo 2.** Designo al mencionado ciudadano, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2025.

**Artículo 3.** Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de Setenta Mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (70.000 U.C.A.U.)

**Artículo 4.** En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

**Artículo 5.** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 19 de marzo de 2025

214°, 166° y 26°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2025/000024**

**Artículo 1.** Designo a la ciudadana **ANGELICA MARIA GIANINI GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad **V- 12.414.702**, como **Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia**, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en los Artículos 6 y 7 de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015.

**Artículo 2.** Designo a la mencionada ciudadana, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2025.

**Artículo 3.** Delego en la mencionada ciudadana la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de Setenta Mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (70.000 U.C.A.U.)

**Artículo 4.** En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

**Artículo 5.** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR  
DE COMERCIO NACIONAL  
Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE COMERCIO NACIONAL  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 002/2025

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 008/2025

Caracas, 07 MAR 2025

**AÑOS 214°, 166° y 26°**

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, así como en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano

para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

### POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela, suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, sentando bases claras en torno a los deberes de los países para cumplir sus compromisos en la disminución de temperaturas globales y alcanzar un balance en las emisiones de gases de efecto invernadero, durante el presente siglo. Por lo cual, es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido, el consumo energético, todo lo cual se traduce en una disminución en el corto, mediano y largo plazo, de las emisiones de gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global,

### POR CUANTO

Es política del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, según lo dispuesto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, promover e impulsar el desarrollo y la difusión de productos que utilicen tecnologías más eficientes, así como la retirada gradual y progresiva del mercado de todos aquellos productos que incurran en un consumo energético elevado, cuando esté demostrado que existen otros tipos de tecnologías que aprovechen las energías renovables como fuente energética sustitutiva, para asegurar entre otros aspectos la protección al consumidor, el desarrollo estable y armonioso del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI),

### POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular que ejerza las políticas públicas sectoriales en materia de comercio nacional, es el competente en Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios, y el consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios, es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos del sector eléctrico,

### POR CUANTO

La reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela, es un área importante para lograr el fortalecimiento del proceso de certificación de eficiencia energética que promueve el Estado venezolano, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

## RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y RIESGO ELÉCTRICO EN EQUIPOS DE COCCIÓN DE USO DOMÉSTICO

### Objeto

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación del consumo específico de energía, métodos de ensayos, etiquetados, riesgos eléctricos y la evaluación de la conformidad de los equipos de cocción eléctricos de uso doméstico, fabricados o importados para ser usados y comercializados en el territorio nacional.

### Campo de Aplicación

**Artículo 2.** Las disposiciones de este Reglamento Técnico, aplican a los siguientes aparatos de cocción de uso doméstico:

1. Cocinas eléctricas.
2. Cocinas eléctricas portátiles.
3. Cocinas mixtas.
4. Topes de cocción eléctricos.
5. Topes de cocción mixtos.

### Definiciones

**Artículo 3.** A los fines de este Reglamento Técnico, se aplican los términos y definiciones siguientes:

1. **Área de Cocción:** sector de un tope de cocción eléctrica, donde se colocan utensilios de cocina, tales como ollas, sartenes, cacerolas y similares para ser calentados.
2. **Clases de Aislamientos:** en la industria de fabricación de electrodomésticos, las clases de aislamientos, se utilizan para diferenciar entre las condiciones de conexión de protección a tierra de los equipos. Aunque están relacionados, no se debe confundir con el grado de aislamientos que se utilizan entre circuitos eléctricos.
3. **Cocinas Eléctricas:** aparatos de uso doméstico, destinados a la cocción de alimentos, compuestos por un tope de cocción y un horno, que utiliza la electricidad como fuente de energía para operar.
4. **Cocinas Eléctricas Portátiles:** aparatos portátiles de uso doméstico, destinados a la cocción de alimentos, compuestos por una o dos áreas de cocción, que utilizan la electricidad como fuente de energía para operar.
5. **Cocinas Mixtas:** aparatos de uso doméstico, destinados a la cocción de alimentos, compuestos por un tope de cocción y un horno, donde una parte de sus lugares generadores de calor utiliza la electricidad como fuente de energía para operar, y la otra, el gas.
6. **Consumo Específico de Energía por Área de Cocción (EC):** consumo de energía de cada área de cocción, calculado por kg de agua calentada en una medida normalizada, cuando los utensilios de cocina están ceñidos a unas condiciones normalizadas de ensayo. El EC se expresará en Wh/kg.
7. **Consumo Específico de Energía de un Tope de Cocción Eléctrico (EC<sub>Tope eléctrico</sub>):** promedio del consumo específico de energía de todas las áreas de cocción de un tope de cocción eléctrico, expresado en Wh/kg.

- 8. Elemento de Control:** cualquier dispositivo o mecanismo de regulación de temperatura, de encendido y apagado de las áreas de cocción.
- 9. Resistencia Eléctrica:** elemento conductor que genera calor por la circulación de una corriente eléctrica a través del mismo, cuyo uso específico sea para áreas de cocción.
- 10. Riesgos Eléctrico:** es la posibilidad que una persona sufra un determinado daño originado por el uso de la energía eléctrica.
- 11. Topes de Cocción Eléctricos:** aparatos de uso doméstico, que pueden ser empotrados o estar diseñados para ser colocados sobre una superficie de trabajo o formar parte de una cocina eléctrica, compuestos por una o varias áreas de cocción que utilizan la electricidad como fuente de energía para operar.
- 12. Topes de Cocción Mixtos:** aparatos de uso doméstico, que puede ser empotrados, o estar diseñados para ser colocados sobre una superficie de trabajo, o formar parte de una cocina mixta, compuestos por una o varias áreas de cocción que utilizan la electricidad como fuente de energía para operar, y una o varias áreas de cocción que utilizan el gas como fuente de energía para operar.

**Requisitos Técnicos**

**Artículo 4.** Los requisitos de este Reglamento Técnico, son los siguientes:

**1. Topes de Cocción Eléctricos o Mixtos y Cocinas Eléctricas o Mixtas.**

Los topes de cocción eléctricos o mixtos y las cocinas eléctricas o mixtas, deben cumplir con el Consumo Específico de Energía ( $EC_{\text{Tope eléctrico}}$ ) ubicados entre las clases A y C, según lo establecido en la Tabla N° 1.

**Tabla N°1.** Clases de eficiencia energética, según el consumo específico de energía.

Clase de eficiencia energética	Consumo específico de energía (Wh/kg)
A	$EC_{\text{tope eléctrico}} < 190$
B	$190 \leq EC_{\text{tope eléctrico}} < 200$
C	$200 \leq EC_{\text{tope eléctrico}} < 210$
D	$210 \leq EC_{\text{tope eléctrico}}$

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Para la verificación del requisito de consumo específico de energía de un tope de cocción eléctricos o mixtos y cocinas eléctricas o mixtas, se utilizarán los métodos de ensayo establecidos en las normas siguientes:

**1.1. IEC 60350-2.** "Aparatos electrodomésticos de cocción – Parte 2: Placas de cocción – Métodos para la evaluación del desempeño", a excepción de lo establecido en la cláusula 5.2 de dicha norma, relativo a la alimentación eléctrica, en cuyo lugar se dispone en este Reglamento Técnico que la tensión eléctrica de alimentación sea igual a  $220\text{ V} \pm 5\%$  y la frecuencia de la tensión eléctrica de alimentación sea igual a  $60\text{ Hz} \pm 1\%$ .

**1.2. IEC 60335-1.** "Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales".

**1.3. IEC 60335-2-6.** "Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, placas de cocción, hornos y aparatos análogos".

**1.4. Requisitos relacionados al tipo de aislamiento y riesgo eléctrico:** Este requerimiento, como mínimo, debe tener un tipo de aislamiento Clase I. Ver tabla N° 2.

**Tabla N° 2.** Clasificación de la clase de aislamiento y riesgo eléctrico.

Clase de Aislamiento	Definición	Símbolo
CLASE 0	No tienen conexión de protección a tierra y no cuentan con ningún nivel de aislamiento.	
CLASE I	Deben tener todas sus partes metálicas accesibles conectadas a una toma a tierra.	
CLASE II	Debe tener doble aislamiento eléctrico es uno que ha sido diseñado de tal forma que no requiere una toma a tierra de seguridad eléctrica.	
CLASE III	Está diseñado para ser alimentado por una fuente de alimentación separada o extra segura de bajo voltaje (SELV por sus siglas en inglés).	
Tipo de señal (Riesgo eléctrico)	Definición	Símbolo
Señal de advertencia	Prevención al contacto, directo o indirecto, con la corriente eléctrica bajo ciertas condiciones.	

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

**1.5.** Los topes de cocción eléctricos o mixtos y cocinas eléctricas o mixtas, deben poseer un control, ya sea manual o automático; dicho control debe estar claramente identificado y debe poseer un sistema de bloqueo a fin de evitar accidentes o su manipulación de forma incorrecta; adicionalmente, cada área de cocción debe ser controlada de manera individual en su operación.

**2. Cocinas Eléctricas Portátiles.**

- 2.1. Potencia nominal máxima 1000 W por área de cocción.
- 2.2. Máximo dos áreas de cocción.
- 2.3. Tipo de aislamiento clase I (mínimo).
- 2.4. Las cocinas eléctricas portátiles, deben poseer un control, ya sea manual o automático; dicho control, debe estar claramente identificado y debe poseer un sistema de bloqueo a fin de evitar accidentes o su manipulación de forma incorrecta; adicionalmente, cada área de cocción, debe ser controlada de manera individual en su operación.

**Manual de Instrucciones**

**Artículo 5.** Los aparatos de cocción indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deberán ir acompañados con un manual de instrucciones u hoja de especificaciones técnicas, que contenga como mínimo, la información siguiente:

1. Marca comercial establecida por el fabricante.
2. Modelo del equipo, referido a la marca establecida por el fabricante.
3. Nombre del fabricante del equipo.
4. Tipo de tope de cocción (eléctrica o mixta).
5. Número de áreas de cocción.
6. Tecnología de calentamiento de las áreas de cocción.
7. Para áreas de cocción circulares: Diámetro de la superficie útil de cada área de cocción, expresados en cm, redondeado al primer decimal. Se deberá indicar además la posición de cada área (por ejemplo: delantera izquierda, trasera izquierda, delantera derecha, trasera derecha y central).
8. Para áreas de cocción no circulares: Ancho y largo de la superficie útil de cada área de cocción, expresados en cm, redondeado al primer decimal. Se deberá indicar además la posición de cada área (por ejemplo: delantera izquierda, trasera izquierda, delantera derecha, trasera derecha y central).
9. Consumo específico de energía por área de cocción, en Wh/kg, redondeado al primer decimal (con excepción de las cocinas eléctricas portátiles).
10. Consumo específico de energía del tope de cocción eléctrico, en Wh/kg, redondeado al primer decimal (con excepción de las cocinas eléctricas portátiles).
11. En caso de tratarse de un tope de cocción mixto, el promedio del consumo específico de energía de las áreas de cocción que utilizan la electricidad como fuente de energía para operar.
12. Uso doméstico.

**Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad**

**Artículo 6.** Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos, a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

**Diseños y Características de la Etiquetas de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico en Topes de Cocción Eléctricos y Mixtos para Uso Doméstico**

**Artículo 7.** Los aparatos de cocción que se indican en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, con excepción de las cocinas eléctricas portátiles, deberán contar con una "Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico", incorporada en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional, según las siguientes especificaciones:

1. Las clases de eficiencia energética, que se indican con las letras A, B, C y D en la etiqueta, deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores sustractivos CMYK (Cyan – Magenta – Yellow – Key), equivalente en castellano a los colores (cian, magenta, amarillo y negro), según los valores indicados en la Tabla Nº 3 de este Reglamento Técnico;
2. Deberán incorporar los símbolos relacionados al tipo de aislamiento y riesgo eléctrico;

**Tabla Nº 3.** Colores para la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico.

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100 %	0 %	100 %	0 %
B	70 %	0 %	100 %	0 %
C	30 %	0 %	100 %	0 %
D	0 %	0 %	100 %	0 %
Contorno de la etiqueta	100 %	0 %	70 %	0 %
Texto	0 %	0 %	0 %	100 %
Fondo	0 %	0 %	0 %	0 %

**FUENTE:** Elaboración en Mesas de Trabajo

3.- Las dimensiones de la etiqueta de eficiencia energética y riesgo eléctrico, deben ser las indicadas en la Figura N° 1 de este Reglamento Técnico;

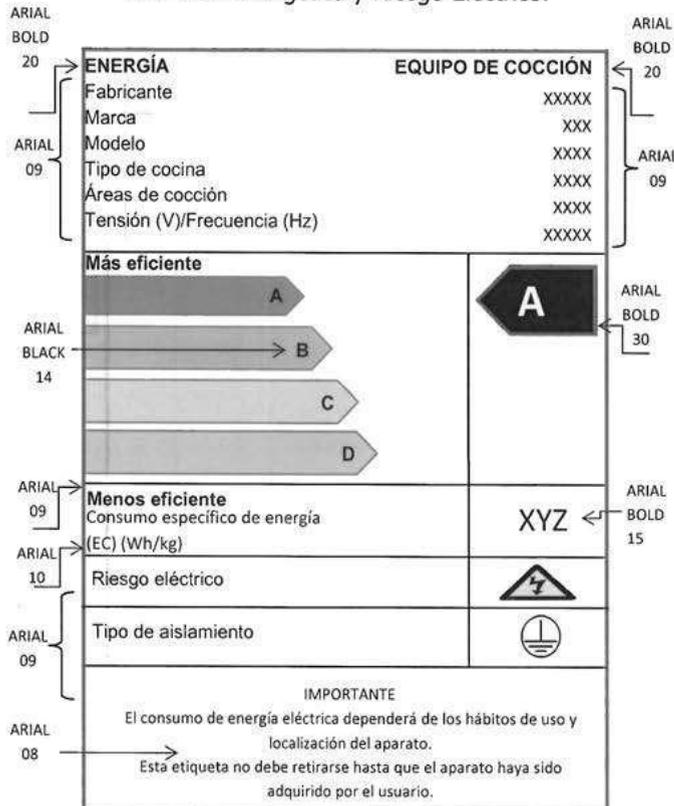
**Figura N° 1.** Forma y dimensiones de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico



**FUENTE:** Elaboración en Mesas de Trabajo

4.- Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta de eficiencia energética y riesgo eléctrico deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2 de este Reglamento Técnico;

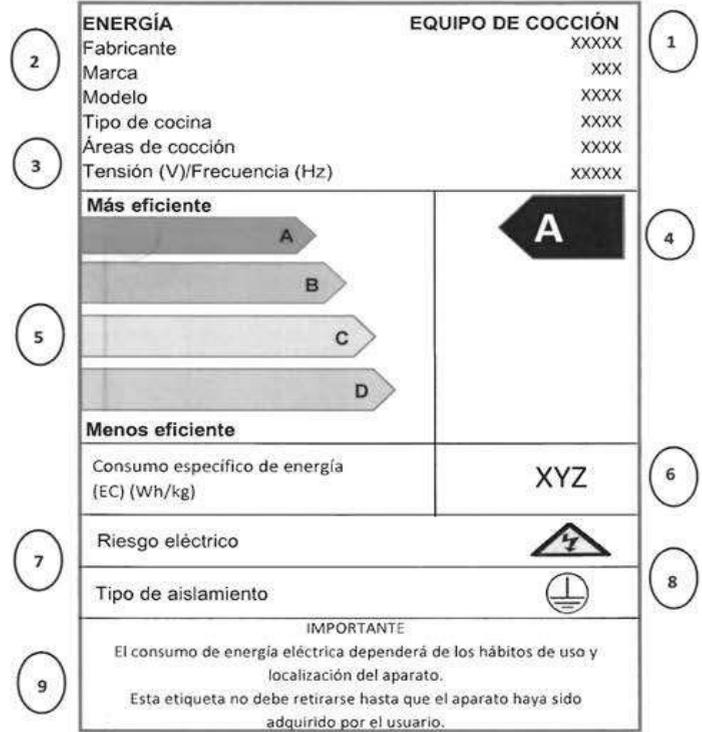
**Figura N° 2.** Caracteres del contenido de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico.



**FUENTE:** Elaboración en Mesas de Trabajo

5.- La etiqueta de eficiencia energética y riesgo eléctrico debe contener los siguientes campos en idioma castellano, tal como se indican en la Figura N° 3 y Tabla N° 4 de este Reglamento Técnico; y;

**Figura N° 3.** Campos y especificaciones de contenidos de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico.



**FUENTE:** Elaboración en Mesas de Trabajo

**Tabla N° 4.** Contenido de los campos de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico.

N.º	Contenido del Campo
1	Designación del término Tope de cocción eléctrico de acuerdo con este Reglamento Técnico.
2	Marca o nombre comercial establecida por el fabricante.
3	Identificación del modelo del Tope de cocción eléctrico referido a la marca, modelo, tipo de cocina, áreas de cocción, tensión (V)/Frecuencia (Hz).
4	Clase de eficiencia energética del Tope de cocción eléctrico; la flecha debe estar al mismo nivel de la escala de la clase a la cual pertenece, determinada de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento Técnico.
5	Letra(s) (A, B, C, D) correspondiente(s) a la clase de eficiencia del aparato, establecidas en el artículo 4 de este Reglamento Técnico.
6	Consumo específico de energía, expresado en Wh/kg, determinado de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento Técnico.
7	Riesgo Eléctrico.
8	Tipo de aislamiento.
9	<b>IMPORTANTE</b> El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato. Esta etiqueta no debe retirarse hasta que el aparato haya sido adquirido por el usuario.

**FUENTE:** Elaboración en Mesas de Trabajo

6.-La etiqueta debe estar adherida al equipo y colocada en un sitio visible para el usuario.

#### Restricciones

**Artículo 8.** A los fines de lo previsto en este Reglamento Técnico, se establecen las siguientes restricciones:

1. Se prohíbe la fabricación nacional, importación, distribución y comercialización de toques de cocción eléctricos o mixtos y cocinas eléctricas o mixtas, con parámetro de eficiencia energética clase D, establecido en la Tabla N.º 1 de este Reglamento Técnico.
2. No se permitirá la comercialización o importación de cocinas eléctricas portátiles y resistencias eléctricas con potencia nominal superior a 1000 W, por área de cocción.
3. Una cocina eléctrica portátil, no debe superar en su diseño más de dos áreas de cocción.
4. No se permitirá la comercialización nacional de cocinas eléctricas portátiles de fabricación artesanal, ya que esto constituye un riesgo para la seguridad y la integridad física de los usuarios y usuarias.
5. Se prohíbe la importación y comercialización de cocinas portátiles de uso doméstico, que se encuentren usadas, remanufacturadas, reconstruidas, reparadas o repotenciadas.
6. Se prohíbe la comercialización de resistencias eléctricas a personas naturales, estas deberán ser adquiridas solo por fabricantes.

#### Muestreo

**Artículo 9.** El muestreo de los equipos de cocción eléctricos de uso doméstico indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, se hará de acuerdo a la Norma Venezolana **COVENIN 3133-1:2001**. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

#### Registro

**Artículo 10.** Todo fabricante o importador de equipos de cocción eléctricos de uso doméstico indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

#### Recaudos

**Artículo 11.** Para obtener el Registro de Productos Nacionales e Importados, se deberá consignar los recaudos siguientes:

1. Planilla de solicitud.
2. Declaración jurada notariada, donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente.

3. Los certificados, deben ser emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.
4. Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico de conformidad con el artículo 6 de este Reglamento Técnico.
5. Manual de instrucciones de conformidad con el artículo 5 de este Reglamento Técnico.

Una vez cumplido con los requisitos exigidos, se le otorgará una Constancia de Registro con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

#### Responsabilidades

**Artículo 12.** Los fabricantes nacionales o importadores de equipos de cocción eléctricos de uso doméstico indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

#### Control

**Artículo 13.** En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

#### Sanciones

**Artículo 14.** El Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerán la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico. Las infracciones, serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

**Referencias Normativas**

**Artículo 15.** Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

- a. **IEC**  
**60350-2:2017** Aparatos electrodomésticos de cocción – Parte 2: Placas de cocción – Métodos para la evaluación del desempeño.
- b. **IEC**  
**60335-1:2012** Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales.
- c. **IEC**  
**60335-2-6:2014** Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, placas de cocción, hornos y aparatos análogos.
- d. **COVENIN**  
**3133-1:2001** Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico se utilizará lo contemplado en la legislación nacional vigente, o en consecuencia la versión actualizada de la norma referenciada.

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 16.** Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
DE COMERCIO NACIONAL  
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

**JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA  
Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**DE COMERCIO NACIONAL**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**RESOLUCIÓN N° 003/2025**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**RESOLUCIÓN N° 009/2025**

Caracas, 07 MAR 2025

**AÑOS 214°, 166° y 26°**

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 72 de la

Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

**POR CUANTO**

En el marco de las políticas emprendidas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional el cual apoya la demanda de tecnologías más eficientes, para satisfacer las necesidades de las personas,

**POR CUANTO**

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes al servicio de la economía social, ejerciendo su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de las políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas a fin de mejorar la calidad y competitividad del sector productivo como factor condicionante para los mercados nacionales que proporcionen confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

**POR CUANTO**

En el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, se encuentra la de promover y estimular el mejoramiento de la productividad y calidad en la producción de bienes y servicios a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), por medio de la aplicación de normas y reglamentaciones técnicas con el objeto de asegurar la calidad y competitividad de los productos que se importen o comercialicen dentro del territorio nacional, estos Despachos;

Dictan la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL  
REGLAMENTO TÉCNICO DE TRANSFORMADORES DE  
POTENCIA. GENERALIDADES**

**Objeto**

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los transformadores de potencia y sus métodos de ensayo.

**Campo de Aplicación**

**Artículo 2.** Este Reglamento Técnico aplica a transformadores y autotransformadores de potencia (de transmisión y de distribución), con la excepción de los tipos especiales y de pequeña capacidad, como los siguientes:

1. Transformadores monofásicos de menos de 1 kVA y polifásicos de menos de 5 kVA.
2. Transformadores de medición.
3. Transformadores para convertidores estáticos.
4. Transformadores de arranque.

- 5. Transformadores de ensayo.
- 6. Transformadores de tracción montados en vehículos.
- 7. Transformadores de soldadura.

**Definiciones**

**Artículo 3.** A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en la Norma Venezolana **COVENIN 536:2021 TRANSFORMADORES DE POTENCIA.**

**Requisitos y Métodos de Ensayo**

**Artículo 4.** A los efectos de este Reglamento Técnico, se tomará como referencia para los transformadores nuevos lo establecido en las normas siguientes:

- 1. Norma Venezolana **COVENIN 536:2021** TRANSFORMADORES DE POTENCIA. GENERALIDADES (2da. Revisión).
- 2. Norma Venezolana **COVENIN 3254:1996** TRANSFORMADORES MONOFÁSICOS INMERSOS EN LÍQUIDOS AISLANTES, DEL TIPO SUMERGIBLE.
- 3. Norma Venezolana **COVENIN 2285: 1996** TRANSFORMADORES MONOFÁSICOS DE DISTRIBUCIÓN INMERSOS EN LIQUIDO AISLANTE, TIPO PEDESTAL, PARA USAR CON CONECTORES AISLADOS SEPARABLES EN ALTA TENSIÓN. REQUISITOS PARTICULARES.
- 4. Norma Venezolana **COVENIN 2284:1996** TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS DE DISTRIBUCIÓN INMERSOS EN LÍQUIDOS AISLANTES, TIPO PEDESTAL, PARA USAR CON CONECTORES AISLADOS SEPARABLES EN ALTA TENSIÓN. REQUISITOS PARTICULARES.
- 5. Norma Venezolana **COVENIN 781:1995** TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS INMERSOS EN LÍQUIDOS AISLANTES DEL TIPO SUMERGIBLE (1ra. Revisión).

**Artículo 5.** A los efectos de este Reglamento Técnico, se tomará como referencia para los transformadores reconstruidos lo establecido en las normas siguientes:

- 1. Norma Venezolana **COVENIN 3540:2002** RECONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN TIPO INTEMPERIE. (1ra. Revisión), hasta tanto se publique su versión subsiguiente.
- 2. Norma Venezolana **COVENIN 3860:2005** RECONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS DE POTENCIA. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO.

**Registro**

**Artículo 6.** Todo fabricante, reconstructor o importador de transformadores de potencia objeto de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado en la Resolución N° 044, de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 del 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Una vez cumplido con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro, que tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

**Artículo 7.** Se prohíbe la importación de transformadores de potencia reconstruidos, objeto de este Reglamento Técnico.

**Sanciones**

**Artículo 8.** El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), impondrán las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación vigente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

**Control**

**Artículo 9.** El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), podrán efectuar dentro del ámbito de su competencia los controles a los transformadores y autotransformadores de potencia (de transmisión y de distribución), establecidos en este Reglamento Técnico e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley que regula la materia.

**Responsabilidades**

**Artículo 10.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

**Referencia Normativa**

**Artículo 11.** Las normas venezolanas de referencia básica, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- COVENIN 536:2021** Transformadores de Potencia. Generalidades. (2da. Revisión).
- COVENIN 3254:1996** Transformadores Monofásicos Inmersos en Líquidos Aislantes, del Tipo Sumergible.
- COVENIN 2285: 1996** Transformadores Monofásicos de Distribución Inmersos en Líquido Aislante, Tipo Pedestal, para usar con Conectores Aislados Separables en Alta Tensión. Requisitos Particulares.

<b>COVENIN</b> <b>2284:1996</b>	Transformadores Trifásicos de Distribución Inmersos en Líquidos Aislantes, Tipo Pedestal, para usar con Conectores Aislados Separables en Alta Tensión. Requisitos Particulares.
<b>COVENIN</b> <b>781:1995</b>	Transformadores Trifásicos Inmersos en Líquidos Aislantes del Tipo Sumergible. (1ra. Revisión).
<b>COVENIN</b> <b>3540:2002</b>	Reconstrucción de Transformadores de Distribución Tipo Intemperie. (1ra. Revisión).
<b>COVENIN</b> <b>3860:2005</b>	Reconstrucción de Transformadores Trifásicos de Potencia. Requisitos y Métodos De Ensayo.

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 12.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,




**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
DE COMERCIO NACIONAL  
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

**JORGE ELZSER MÁRQUEZ MONSALVE**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA  
Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**DE COMERCIO NACIONAL**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**RESOLUCIÓN N° 004/2025**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**RESOLUCIÓN N° 010/2025**

Caracas, 07 MAR 2025

**AÑOS 214°, 166° y 26°**

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril del 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de fecha 22 de abril de 2024; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo señalado en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

**POR CUANTO**

En el marco de las políticas emprendidas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional el cual apoya la demanda de tecnologías más eficientes, para satisfacer las necesidades de las personas,

**POR CUANTO**

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes al servicio de la economía social, ejerciendo su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de las políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas a fin de mejorar la calidad y competitividad del sector productivo como factor condicionante para los mercados nacionales que proporcionen confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

**POR CUANTO**

En el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, se encuentra la de promover y estimular el mejoramiento de la productividad y calidad en la producción de bienes y servicios a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), por medio de la aplicación de normas y reglamentaciones técnicas con el objeto de asegurar la calidad y competitividad de los productos que se importen o comercialicen dentro del territorio nacional,

**POR CUANTO**

La República Bolivariana de Venezuela suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, por lo cual es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido el consumo energético,

**POR CUANTO**

Mediante Acuerdo Ministerial, entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional; en reunión del 15 de septiembre de 2020, se acordó impulsar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por Energía Eléctrica en el ámbito de su competencia; de conformidad con lo previsto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

## RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE LÁMPARAS LED

### Objeto

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos y la metodología para la verificación de desempeño y seguridad eléctrica, fotométrica, mecánica y ambiental, así como los métodos de ensayo de las lámparas de diodo emisor de luz (LED) con módulo integrado, tipo omnidireccional, para uso doméstico y general, fabricadas o importadas para ser usadas y comercializadas en el Territorio Nacional.

### Campo de Aplicación

**Artículo 2.** Este Reglamento Técnico comprende las lámparas de diodo emisor de luz (LED) con módulo integrado, tipo omnidireccional, para uso doméstico y general, con casquillo tipo: E14, E26, E27, E39 y E40 de potencia comprendidas entre 4.5 W y 60 W y tensiones nominales de 120 V, 208 V y 240 V, fabricadas o importadas para ser usados y comercializados en el Territorio Nacional.

### Definiciones

**Artículo 3.** A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. **Diodo Emisor de Luz (LED):** Dispositivo de estado sólido que incorpora una unión p-n, emitiendo radiación óptica cuando se excita por una corriente eléctrica.
2. **Eficacia Lumínica:** Relación del flujo luminoso total emitido por la(s) fuente(s) entre la potencia total consumida por el sistema, expresada en lumen por watt (lm/W).
3. **Factor de Potencia (FP):** Relación entre la potencia eléctrica activa (P) y la potencia eléctrica aparente (S), en un circuito de corriente alterna.
4. **Flujo Luminoso Total:** Energía radiante en forma de luz visible al ojo humano, emitida por una fuente luminosa en la unidad de tiempo (segundo); su unidad de medida es el lumen (lm).
5. **Flujo Luminoso Total Final:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al término de un periodo de prueba, en condiciones específicas.
6. **Flujo Luminoso Total Inicial:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al inicio de su vida, después de un periodo de estabilización.
7. **Flujo Luminoso Total Nominal:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, en su posición ideal, que declara el fabricante.
8. **Flujo Luminoso Total Mantenido:** Relación del flujo luminoso después de un tiempo de uso determinado de la lámpara de LED, en condiciones de operación específicas, dividido por el flujo luminoso inicial de la lámpara, comúnmente expresado como porcentaje.

9. **Índice de Rendimiento de Color (IRC):** Medida cuantitativa sobre la capacidad de la fuente luminosa para reproducir fielmente los colores de diversos objetos, comparándolo con una fuente de luz ideal.

10. **Lámpara de LED Integrada:** Unidad que no puede ser desmantelada, sin causar un daño permanente, cuenta con una base para conectarse directamente a la red eléctrica, incorpora una fuente de luz LED y cualquier elemento adicional, necesario para la operación estable de la fuente de luz.

11. **Lámpara de LED Integrada Omnidireccional:** Lámpara que emite luz en todas direcciones.

12. **Módulo de LED:** Fuente de luz que cuenta con uno o más LEDs, puede contener elementos adicionales como son ópticos, mecánicos, eléctricos y electrónicos, excluyendo el controlador.

13. **Temperatura de Color Correlacionada (TCC):** Expresa la apariencia cromática de una fuente de luz por comparación con la apariencia cromática de la luz emitida por un cuerpo negro a una temperatura absoluta determinada, su unidad de medida es el Kelvin (K).

14. **Distorsión Armónica de Corriente (THDI):** Corresponde al grado de distorsión de la onda de corriente en relación a una onda de corriente puramente sinusoidal.

### Requisitos

**Artículo 4.** Las lámparas LED objeto de este Reglamento Técnico deben cumplir con las características técnicas siguientes:

#### 1. Condiciones ambientales de trabajo:

- 1.1. Rango de temperatura ambiente para operación: -20 °C a 60 °C o éstos niveles de temperatura lo suministra el fabricante, por ejemplo: las lámparas led, luz fría, que consumen 5W, a una temperatura ambiente comprendida entre -10°C y 50°C.
- 1.2. Rango de temperatura ambiente para el almacenamiento: -20 °C a 60 °C, estos niveles de temperatura, son suministrados por el fabricante.
- 1.3. Humedad relativa: 85 %.

#### 2. Sistema eléctrico:

- 2.1. Tensiones nominales:
  - a) 120 V
  - b) 208 V -240 V
- 2.2. Frecuencia nominal de 60 Hz  $\pm$  5%
- 2.3. Rango de tensión de operación:
  - a) Para tensión nominal 120 V: 90 V a 140 V
  - b) Para tensión nominal 208 V - 240 V: 178 V a 270 V
  - c) Para tensión nominal 120 V, 208 V, 240 V: 90 V a 270 V

3. Ángulo mínimo de emisión de luz: 180° de apertura.

4. El flujo luminoso nominal debe ser equivalente al de las lámparas incandescentes que serán sustituidas.

5. La eficacia luminosa mínima debe ser de 90 lúmenes por watt (lm/W).
6. El flujo luminoso total inicial medido, no debe ser menor de 90% del valor nominal marcado en el producto.
7. La temperatura de color correlacionada (TCC) debe ser de 5000 K para lámparas de Luz Fría y entre 2700 K - 3000 K para Luz Cálida, con los valores de tolerancia establecidos en su índice de reproducción de color (CR) en su valor mínimo entre 26% a un 40%, con una temperatura de color de alrededor de 2700 K - 3000 K.
8. El flujo luminoso total mínimo mantenido de la lámpara debe estar dentro de los valores establecidos: 6500 lumen (lm) en Lámparas LED.
9. El índice de rendimiento de color (IRC) debe ser mayor de 80.
10. El Factor de potencia (FP) debe ser igual o mayor a 0,9.
11. La distorsión armónica de corriente debe cumplir con lo establecido en la Norma IEC 61000-3-2 Límites para las emisiones de corrientes armónicas, punto 7.3.1 b).

#### **Determinaciones y Métodos de Ensayo**

**Artículo 5.** Los métodos de ensayo del producto objeto de este Reglamento Técnico son:

1. La Eficacia luminosa se determina mediante la fórmula:

$$\text{Eficacia lumínica (lm/W): } \frac{\text{Flujo Luminoso (lm)}}{\text{Potencia total (W)}}$$

2. La Potencia eléctrica de la lámpara se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.
3. El Flujo luminoso de la lámpara se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.
4. La Temperatura de color correlacionada se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.
5. El Índice de rendimiento de color se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.
6. El Ensayo de tensión aplicada (AC) se determina según lo establecido en la Norma IEC 62560.
7. El Factor de potencia se determina mediante la fórmula

$$\text{FP: } \frac{P (W)}{S (W)}$$

Dónde:

FP es el factor de potencia;

P es la potencia eléctrica activa en vatios (W);

S es la potencia eléctrica aparente en vatios (W).

8. La Distorsión armónica de corriente se determina según lo establecido en la Norma IEC 61000-3-2.

9. La Vida de la lámpara de acuerdo al mantenimiento del flujo luminoso se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.

#### **Marcación**

**Artículo 6.** La lámpara debe estar marcada de acuerdo a la Norma IEC 62560 y deben contener como mínimo la información siguiente:

1. Identificación del fabricante de la lámpara.
2. Tensión nominal o rango de tensión de operación, en voltios.
3. Potencia nominal, en vatios.
4. Frecuencia nominal, en Hertz.
5. País de origen.

#### **Empaque y Embalaje**

**Artículo 7.** El empaque del producto debe ser elaborado con materiales resistentes que permitan su embalaje y comercialización sin que la misma sufra deformación, conforme a la norma IEC 62612 y cumplir con las condiciones siguientes:

1. Cada lámpara debe ser empacada en una caja individual, en la cual se garantice el resguardo de la misma, durante su traslado y almacenamiento.
2. El empaque debe contener como mínimo la información siguiente:
  - 2.1 Flujo luminoso de la lámpara, expresado en lumen.
  - 2.2 Código de color de la lámpara.
  - 2.3 Vida útil de la lámpara y factor de mantenimiento del flujo luminoso.
  - 2.4 Identificación del fabricante de la lámpara.
  - 2.5 Tensión nominal o rango de tensión de operación, en voltios.
  - 2.6 Potencia nominal, en vatios.
  - 2.7 Frecuencia nominal, en Hertz.
  - 2.8 Corriente nominal, en amperios.
  - 2.9 País de origen.

#### **Muestreo**

**Artículo 8.** El muestreo de las Lámpara LED objeto de este Reglamento Técnico se hará según Norma Venezolana **COVENIN 3133-1:2001**. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO PARA INSPECCIÓN POR ATRIBUTOS. PARTE 1: ESQUEMAS DE MUESTREO INDEXADOS POR NIVEL DE CALIDAD DE ACEPTACIÓN (NCA) PARA INSPECCIÓN LOTE POR LOTE.

#### **Información de Interés**

**Artículo 9.** El producto, empaque o instructivo de instalación debe contener la información de acuerdo a la Norma IEC 62560 y cumplir con las condiciones siguientes:

1. La posición de instalación, si tiene restricciones, debe ser marcada con los símbolos apropiados.
2. Rango de disminución de la energía eléctrica, con respecto al bombillo incandescente.

- 3. Condiciones especiales o restricciones en la operación de la lámpara, por ejemplo: operación en circuitos con atenuación.

**Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad**

**Artículo 10.** Los ensayos y certificados deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

**Registro**

**Artículo 11.** Todo fabricante o importador de lámparas LED objeto de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado en la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro con fines comerciales,

la cual tendrá una duración de un (01) año que podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

**Responsabilidades**

**Artículo 12.** Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

**Control**

**Artículo 13.** En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica y Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

**Sanciones**

**Artículo 14.** El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos,

(SENCAMER), ejercerán la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

**Referencia Normativa**

**Artículo 15.** Las normas de referencia básicas, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- a. IEC 62612 Lámparas LED con balasto incorporado para servicios de iluminación general con tensión de alimentación > 50 V. Requisitos de funcionamiento.
- b. IEC 62560 Lámparas LED con balasto incorporado para servicios de iluminación general con tensión > 50 V. Especificaciones de seguridad.
- c. IEC 61000-3-2 Límites para las emisiones de corrientes armónicas.
- d. COVENIN 3133-1:2001 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (nca) para inspección lote por lote.

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 16.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
DE COMERCIO NACIONAL  
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

**JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA  
Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024